



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES COMO CESIONARIO DE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
DEMANDADO	CESAR FUENTES CORREA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2015-00266 -00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el endosatario al cobro judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE DAVID MORALES VILLA** identificado con la C.C. N°73.154.240 y T.P. N°89.918 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la entidad demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación del nuevo representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50223bcd03017c91d85376e993c1f5ad7835aaca406f41608dea941c8c7596ed**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	ALBA CAUSIL HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00113-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO Y ACEPTA RENUNCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de abril de 2015, y que, con posterioridad al mismo, no existen escritos que interrompan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, porlo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil** en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMANALVAREZ, al señalar que:

Por tanto, no todo escrito interrompe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»* (CSJ, STC4206-2021) (...)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento tracito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** con **T.P. 122.294**.

SEGUNDO: Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.



TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bacaaeb96c628e66be5051988aea14e0db33f0d593ce7e4f817c58ca592cae36**
Documento generado en 16/04/2024 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DE LOS SANTOS OVIEDO RICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2010-00226-00
DECISIÓN	AUTO TERMINA PROCESO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 116 y 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, en caso de haberse practicado.

TERCERO. ORDENAR por **SECRETARÍA** en el caso de existir embargo de remanentes, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el **inciso 5° del Art. 466 de la ley 1564 de 2012**. Oficiese

CUARTO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f171ef1f4c9285cdeb0203526630831f0ce8cdaeb2b8ad917d8c30d2ab937d7**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tierralta dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 0003/2024 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MONTERÍA PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. 23-807-40-89-001-2019-00146-00
SOLICITANTE	ERUDINA REINA GONZALEZ ESPITIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00022-00

Señor Juez: A su despacho el comisorio de radicado No. 2024-00012, procedente del **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, SOLICITANTE **ERUDINA REINA GONZALEZ ESPITIA** Sírvasse proveer

Revisado el expediente, se observa que se allegó al correo institucional de esta Judicatura oficio GS-2024-032004-DECOR, de data 15 de abril de 2024, por parte del Departamento de Policía Córdoba – Grupo Carabineros – DECOR, en el que solicitan reprogramación para la entrega de tierras fijada para el día 18 de abril, de conformidad a lo ordenado en auto de data 08 de abril del año en curso, atendiendo a las siguientes circunstancias, veamos:

“Asunto: Solicitud Reprogramación Diligencia

En atención al OFICIO No. 000480 JPMTTC 2024-00022 datado 15/04/2024, (...) mediante el cual ORDENAN: FIJAR el día 18 de abril de 2024 desde las 8: 30 am., para llevar a cabo la diligencia judicial de entrega material de bien inmueble restituido denominado Lote de Terreno”, con un área superficial georreferenciada de 1 hectárea 6.828 M2., englobado en un inmueble rural de mayor extensión denominado Lote La Delicia Nueva Luz ubicado en la vereda Flores Arriba, corregimiento de Santa Marta, Tierralta, Córdoba (...)

En atención a lo anterior, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su despacho, reprogramar la diligencia, del predio antes en mención, toda vez que esta se cruza con una actividad de bienestar animal organizada con la alcaldía municipal de Planeta Rica, toda vez que esta se programó con anterioridad, por tal motivo solicito al señor juez oficiar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas de Montería, con el fin de que sea incluida en las salidas a terreno durante el mes de mayo.

Para efectos de coordinación por favor comunicarse al abonado 3160107255.

Por su parte, la apoderada judicial de la actora adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, indica lo siguiente, veamos:

AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID, mayor y vecina de la ciudad de Montería – Córdoba, identificada civil y profesionalmente como se ve al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora respetuosamente me dirijo a Ud., con el fin de poner de presente lo siguiente:

En auto de fecha 8 de abril de 2.024, la judicatura fijó entrega material dentro del proceso del asunto, esto en cumplimiento a Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, sin embargo, mediante oficio No. SECAR-GCARB - 3.1 de fecha 15 de abril de 2.024, el Comandante Distrito de Policía solicitó reprogramar la diligencia toda vez que se les ***“cruza con una actividad de bienestar animal organizada con la alcaldía municipal de Planeta Rica”***.

De acuerdo con lo anterior, esta entidad no se muestra conforme con la justificación o excusa presentada por la Fuerza Pública, esto por cuanto la **beneficiaria ostenta la condición de mujer, adulta mayor de 85 años, cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado y campesina**, por lo cual, goza de especial protección del Estado y, este, debe ofrecer garantías y medidas de protección por estar expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Frente a lo expuesto, urge la necesidad que las autoridades a partir de un enfoque de género e interseccional proteja y adopte medidas diferenciales y adecuadas en garantía de una reparación transformada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita su Señoría, ordenar a la Policía Nacional que brinde el acompañamiento a la entrega material fijada, toda vez que, dicha situación está afectando la materialización del derecho a la restitución en condiciones dignas y seguras, así como el proyecto de vida del beneficiario y su núcleo familiar.

En consecuencia, a lo anterior, lo primero que ha de resaltar esta judicatura es que la POLICIA NACIONAL, en ningún momento se está oponiendo a brindar su acompañamiento a la diligencia ordenada por el despacho, para de ello inferir, que se estén desconociendo o vulnerando los derechos de la actora; situación diferente es que por el hecho de haberse programado esta diligencia en auto de 8 de abril, a escasos 10 días calendarios para materializar la misma (17 de abril), por ser esa la fecha suministrada en la que la Unidad de Restitución dentro de su agenda tenía disponibilidad, al momento de notificársele a la POLICIA NACIONAL, ya había adquirido compromisos previos dentro de sus funciones como autoridad pública, y los cuales no puede entrar a desconocer o cercenar esta judicatura.

Ahora bien, para evitar un cruce de agenda entre las autoridades, y para garantizar la materialización de la entrega de Tierras a la actora, se ordenará reprogramar la diligencia para el día **29 de mayo desde las 8: 30 a.m.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta;

ORDENA

PRIMERO: Reprogramar para el día 29 de mayo de 2024 desde las **8:30 am.**, para llevar a cabo la diligencia judicial de entrega material de bien inmueble restituido denominado Lote de Terreno”, con un área superficial georreferenciada de 1 hectárea 6.828 M2., englobado en un inmueble rural de mayor extensión denominado Lote La Delicia Nueva Luz de 65 hectáreas 2.055 M2 Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-168852 ORIP_ Montería.

SEGUNDO: Comuníquese de forma inmediata POR SECRETARIA la totalidad de la presente comisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, sede Montería, a fin de que realicen lo propio con destino a la práctica de la diligencia. Déjense las constancias de envió dentro del presente expediente.

TERCERO. Oficiese de forma inmediata en tal sentido al señor comandante del de Ejercito Quinto distrito de esta localidad, y a la Policía Nacional a fin de poner a disposición personal policial a su mando para el respectivo acompañamiento del personal del juzgado.

CUARTO. Informar de forma inmediata, por Secretaría, a la Policía Nacional, Ejercito, y a la Unidad de restitución de tierras a los siguientes correos:

decor.gucar@policia.gov.co

div07@buzonejercito.mil.co

decor.coman@policia.gov.co

decor.notificacion@policia.gov.co

decor.cosec-sat@policia.gov.co

decor.etierraalta@policia.gov.co

Yolima.Patrana@urt.gov.co

Amelia.bustillo@urt.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12f2416f8632fc97e7c99b8888df115ec32f59ab9b0b9f2b14ef6fb1f618100**

Documento generado en 16/04/2024 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIRIAM ROSA VERTEL ESPITIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00135-00
DECISIÓN	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** identificado con la C.C. N°78.687.876 y Tarjeta Profesional N°67.044 del C. S. de la J., en contra **MIRIAM ROSA VERTEL ESPITIA** identificado con la C.C. N° 26.229.216, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el **artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad»* (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la mínima cuantía, se remitirá la misma a LOS

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e35f31ea96520f1f1543436305211881c7dbe4ee694a8fbac4eae9f0ec3b0**

Documento generado en 16/04/2024 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JOSÉ RAMON MONTES PEREIRA Y RUBYS MARÍA MARIOTA DE LA CRUZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00145-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JOSÉ RAMON MONTES PEREIRA Y RUBYS MARÍA MARIOTA DE LA CRUZ**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JOSÉ RAMON MONTES PEREIRA Y RUBYS MARÍA MARIOTA DE LA CRUZ** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 78.768.218 y 1.143.231.033.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28904d4fd77463e59fd4582da30852fc5824ca2b8f43be43b1bac18227686a3**

Documento generado en 16/04/2024 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	GERMAN ANTONIO MOGROVEJO PEÑA Y LUZ LLORENTE ESPITIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00144-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **GERMAN ANTONIO MOGROVEJO PEÑA Y LUZ LLORENTE ESPITIA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **GERMAN ANTONIO MOGROVEJO PEÑA Y LUZ LLORENTE ESPITIA** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 10.898.371 y 26.231.568.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fde31862f6f78142a2acc0fd8cea5a67dc4c7375f4ec8005817b57236ea9aa**

Documento generado en 16/04/2024 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YANET DEL CARMEN LORA ISAZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00136-00
DECISION	AUTO RECHAZA DEMANDA – REMITE POR COMPETENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** identificado con la C.C. N°78.687.876 y Tarjeta Profesional N°67.044 del C. S. de la J., en contra de **YANET DEL CARMEN LORA ISAZA** identificada con la C.C. N° 50.975.237, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el **artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «*e*n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, inclusive, a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real respecto de un bien inmueble ubicado en el municipio de Tierralta, pues, como ha indicado la alta corporación el

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

factor subjetivo es preponderante sobre los demás, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la mínima cuantía, se remitirá la misma a **LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46181b359d93097e40843f4d3dc84707f528a4b1750ef9e2814db378c118898e**

Documento generado en 16/04/2024 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARRIETA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00100-00
DECISION	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE APODERADO - REQUIERE NOTIFICACION

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, la parte demandante presentó poder a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 29.978 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Igualmente, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libro mandamiento de pago en el presente asunto, de fecha 18 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** identificada con la C.C. N° 35.421.043 y con tarjeta profesional No. 209.392 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. Reconocer a la profesional en **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 29.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libro mandamiento de pago en el presente asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Concédase un término **no mayor a treinta (30) días para tal efecto**, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d1f9cd425dba52728da3bf2409ee33e7aebc07523b7c9c2ebec6c355611adb**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
PARTE	ANA DELCY BASILIO HERNANDEZ Y JHIRLY YANETH CALDERA HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00073-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se evidencia una orden judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que allegue los antecedentes registrales de la cedula de ciudadanía **No. 26.209.626** a nombre de la señora **ANA CENEYDA HERNANDEZ DORIA**, se concedió un término no mayor a diez (10) días para tal efecto y hasta la fecha, no se ha registrado respuesta de esta entidad.

Visto lo anterior, tenemos que, se profirió auto que admite la demanda en fecha 11 de marzo de 2024, y que, en su numeral **TERCERO** ordenó a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que, allegase los antecedentes registrales de la cedula de ciudadanía **No. 26.209.626** a nombre de la señora **ANA CENEYDA HERNANDEZ DORIA**, en un término no mayor a 10 días, a su vez, esta orden fue comunicada el 13 de marzo de 2024 por la secretaria del despacho, sin que a la fecha se recibiera respuesta por parte de la citada entidad, así las cosas, se requerirá al ente registrador en miras a que cumpla lo ordenado, dándole a conocer las consecuencias del incumplimiento de una orden judicial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que procedan a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 11 de marzo 2024. Por secretaría remítase copias de dicha providencia.

SEGUNDO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f9c105edce98137f9558cc01a723a8058088673c300357bfb702ae5d95dc4**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	MELCHOR RAFAEL LOPEZ CANO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00487-00
DECISIÓN	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notificó personalmente de la presente acción ante este despacho el día 20 de marzo de 2024, y es procedente seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO**, identificado con **C.C N° 70.163.227**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **MELCHOR RAFAEL LOPEZ CANO** identificado con la **C.C. N°78.700.921**.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 06 de diciembre de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$14.900.000,00)**, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte ejecutada, señor **MELCHOR RAFAEL LOPEZ CANO** identificado con la **C.C. N°78.700.921**, fue notificada personalmente en el despacho del auto que libro mandamiento de pago en fecha 20 de marzo de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **MELCHOR RAFAEL LOPEZ CANO** identificado con la **C.C. N°78.700.921**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. **Tásense por secretaría.**

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e320a6353bc2a173125d20cb2f9e4b21033dabe2c6bb4b2f6c69e2a1647fbb8**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CAUSANTE	ROSA DELIA MEJÍA ESPINOSA
DEMANDANTE	DANIEL DAVID SEGURA HERNÁNDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00329-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada judicial de la parte demanda presentó recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 19 de febrero de 2024, por haberse surtido el termino de traslado del mismo procederá el despacho a la resolución del mismo previa valoración de los documento y pruebas esbozados, veamos:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a. DE LOS ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

En primera medida, trae a colación el contenido del **art. 3° de la ley 2220 de 2022**, con base al cual, se permite expresar que, no es necesario tener una sentencia o liquidación aprobada para el pago de títulos judiciales, y que, se debe proseguir con la solicitud en atención al acuerdo allegado, pues este cumple los requisitos de la citada norma, además, nos expresa la situación actual de los menores, quienes menciona la recurrente no están llegando al colegio en óptimas condiciones.

Igualmente, hace reiterar la solicitud de que le sean consignadas las deducciones del señor **DANIEL DAVID SEGURA HERNÁNDEZ** a la cuenta del demandante, y termina informando que, si bien no estamos en una etapa para liquidar costas, la solicitud realizada se hace con base al acuerdo entre las partes.

b. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO POR LA PARTE EJECUTANTE

La parte demandante se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

c. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que, el día 14 de febrero de 2024, se allegó al despacho acuerdo suscrito entre las partes encaminado a requerir el pago de los títulos judiciales depositados en este despacho a favor del demandante, **dar por suspendido el proceso**, no se condene en costas a las partes, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y registrada librando los respectivos oficios.

A pesar de lo anterior, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se le indic al ejecutado que, su **solicitud de títulos** no cumplía con algunos de los requisitos establecidos en el estamento procesal que nos rige



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

actualmente, esto es el **art. 447 de la ley 1564 de 2012¹**, pues, no se ajustada a los requisitos establecidos en la norma para pedir el pago de los mismo, a tener en cuenta que, la norma es explícita al decir que, solo podrá realizarse la entrega de dinero cuando se aprueba la liquidación de crédito o de costa, situación, que no evidencia cumplida este despacho en el expediente, y resulta, requisito ***sine qua non*** para acceder a lo deprecado por el memorialista.

Por otro lado, para el caso de la **solicitud de suspensión del proceso**, el **art. 161 *ibidem*²**, nos expone los requisitos de la solicitud, en miras a que esta pueda prosperar, siendo uno de estos determinar el tiempo por el cual se requiere la suspensión del proceso, sin embargo, en el memorial allegado no se fija un término para la suspensión del proceso tal como recalca la norma en cita, por lo cual, no puede hacer otra cosa el despacho que negar lo solicitado.

Igualmente, se elevó por el memorialista la **solicitud de no condenar en costas al demandado**, no obstante, clara es la norma procesal cuando indica en el **art. 365 *ibidem***, al exponer que, cada una de las oportunidades para condenar en costas al demandado, o de liquidar las mismas, a pesar de lo anterior, no es la presente, o no se encuentra el despacho en alguna de ellas para tal fin, por esto, es imposible pronunciarse respecto de la citada solicitud.

Tenemos pues que, la parte recurrente no contraria las disposiciones legales citadas en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, pues, se limita a indicar que su solicitud es procedente en los términos de la **ley 2220 de 2022**, es decir, **trae a colación en esta ocasión la conciliación** como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, sobre el particular debe advertir el despacho que, no se opone a la aplicación de estas figuras procesales, sin embargo, debe recalcar su rol como director del proceso y protector de las formas legales preexistentes, por lo cual, si a bien lo tiene la parte podrá acceder a estas, pero, con el aseguramiento del sistema procesal que nos guía, pues, no solo basta que se cumplan los parámetros de la **ley 2220 de 2022**, sino que también, las solicitudes deben estar amparadas en la **ley 1564 de 2012**.

A su vez, señala que, lo solicitado cuenta con el **art. 44 de la Constitución Política**, es decir, el derecho superior de los menores, a tener en cuenta que, no desconoce este despacho la citada premisa, por el contrario, las actuaciones desplegadas se realizan en miras a que se garantice la norma

¹ ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.**

Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrilla y subrayado del despacho)

² Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) (Negrilla y subrayado del despacho)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

procesal, y el debido proceso en este asunto, el cual encontrara en su resolución esa garantía fundamental el derecho de los menores, debemos concluir indicando que, no encuentra merito este despacho en reponer el citado proveído, y por lo tanto, se negará el recurso de reposición deprecado.

Finalmente, ha de concluir el despacho que si lo que pretenden es la terminación del presente proceso **por vía de la conciliación**, no se entiende porque entran a mezclar figuras procesales como la suspensión del proceso, con entrega de títulos al interior de un proceso ejecutivo, sin estar en la etapa autorizada para ello.

De ahí que, si es la conciliación extraprocesal como forma de terminación anticipada del proceso lo que pretenden, deberán hacérsela saber de forma clara al despacho, para que entre a revisar y autorizar la misma. Se ha de resaltar que en cualquier momento del proceso las partes están facultadas para conciliar.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **372 y 373 *ibidem***, se tendrán y practicarán las pruebas solicitadas, a su vez, considera el despacho pertinente, conducente y útil decretar la prueba de oficio consistente en el interrogatorio de las partes, en miras a que sean interrogadas sobre los hechos presentados en la demanda, así como, los establecidos en la contestación y/o presentación de excepciones de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2024 en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONVOCAR, conforme al **art. 443 de la ley 1564 de 2012**, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el **artículo 372 *ibidem***, **FÍJESE** para el día **30 de abril de dos mil veinticuatro (2.024) a las 10:00 A.M., de forma virtual**.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el **artículo 372 y 373 de la ley 1564 de 2012**, se procederá por el despacho a **DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS**, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y el pronunciamiento sobre las excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

PARTE LA PARTE DEMANDADA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y/o escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

1. DECLARACIÓN DE PARTE

- Citese a los señores **ROSA DELIA MEJÍA ESPINOSA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 63.255.349 y **OSCAR DANIEL DAVID SEGURA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.003.734.668, en miras a que, se pronuncie sobre los supuestos facticos establecidos en los hechos de la demanda, y de la contestación y/o presentación de excepciones de mérito. Por **secretaria** comuníquese.

CUARTO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS, se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el **numeral 4º del art. 372 de la ley 1564 de 2012**; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde6a3ee3b9233ac6a1a2843a51f7604a807440e75b69b5fc0609fda89b78a4**
Documento generado en 16/04/2024 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO ZAPATA GRACIANO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00197-00
DECISION	AUTO DESIGNA CURADOR AD - LITEM

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se surtió el termino establecido en el **art. 108 de la ley 1564 de 2012** sin que compareciera la parte demanda por si o a través de apoderado, a través de mecanismo virtuales, a recibir notificación de la presente providencia, así las cosas, en la atención al artículo *ibidem* se procederá a designar curador *ad litem*.

Examinado el expediente, tenemos que, el despacho en auto de fecha 15 de febrero de 2024 ordenó a la secretaria practicar el emplazamiento del señor **HECTOR ANTONIO ZAPATA GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.765.389, esto, por medio del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, así pues, dicha publicación se realizó el día 22 de febrero de 2024, y como ya indico, cumplido el termino de ley no se evidencia que compareciera la parte demandada al presente proceso.

En consecuencia, se designará a la abogada **ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ identificado** con la C.C. N°1074008832 y T.P. N°381450 del C. S. de la J., email: adolfod8u@gmail.com, como curador *ad-litem* del señor **HECTOR ANTONIO ZAPATA GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.765.389, parte demandada dentro del presente asunto, para que las represente en el trámite del proceso hasta su finalización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador *ad-litem* del señor **HECTOR ANTONIO ZAPATA GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.765.389 al profesional en derecho **ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ identificado** con la C.C. N°1074008832 y T.P. N°381450 del C. S. de la J. para que los represente en el trámite dentro del presente proceso hasta su finalización.

SEGUNDO. Comuníquese este nombramiento en el correo electrónico: adolfod8u@gmail.com, advirtiéndose que, en caso que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se hará acreedora de las sanciones de que trata el **numeral 3° del art. 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d3c49138cc6f777ab091dab9aabe8c916343dc610a6bed9bb6aeccf657545**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA AGUDELO AVENDAÑO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES & DIANA PAOLA MARRIAGA LORA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00005-00
DECISION	AUTO QUE RECONCE APODERADO – REQUIERE NOTIFIQUE POR AVISO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada de la parte demandante **presentó sustitución** de poder a profesional al profesional en derecho **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J., por ajustarse a lo establecido en el art. **art. 75 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la sustitución de poder allegada en los términos por el conferido.

Por otro lado, se evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte demandante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación por aviso (**art. 292 de la ley 1564 de 2012**) a la parte demandada **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES** y **DIANA PAOLA MARRIAGA LORA** del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago en el presente asunto, de fecha 17 de enero de 2023¹.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al abogado **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J. como **apoderado sustituto** de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución otorgada.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar por aviso (**art. 292 de la ley 1564 de 2012**) a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libro mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

¹ Archivo 03 del expediente digital.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44e10f2ae35f734f11acaef2bcb65a320a777fb58c428501e4665a7cd96251**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ARGENIDA BEATRIZ BELLO TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00308-00
DECISIÓN	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el profesional en derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con la C.C. N° 1.026.292.154 y con tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la Judicatura, manifiesta que existe un yerro en el auto de fecha 21 de Septiembre de 2021 (2022).

Una vez revisado el expediente, evidencia el despacho existe un error involuntario por parte de esta dependencia en el sentido de que, la fecha en la que se emitió el auto corresponde al año 2022, y no como consta en el auto a corregir (2021). Así mismo se evidencia la omisión de una parte del nombre de quien actúa en calidad de demandante, el cual correctamente diligenciado es **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no FONDO NACIONAL DEL AHORRO tal y como consta en el auto de fecha 21 de Septiembre de 2022.

Por otra parte, se observa que, en el acápite primero de la parte resolutive efectivamente se incurrió en un yerro de transcripción por parte del despacho, este radica en la suma correspondiente al valor de los intereses de plazo, los cuales al calcularse correctamente son, **\$1.086.171,85**, y no \$1.086.117,85 como se diligenció en el auto sujeto a corrección.

En consecuencia, se dará trámite a las correcciones anteriores de acuerdo a lo contenido en el **artículo 286 del C.G.P.**

ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Consecuentemente, resulta necesario dar aplicación a lo contenido en el **artículo 286 de la Ley 1564 de 2012**, realizando la respectiva corrección de la providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el acápite **PRIMERO** numeral i) de la providencia de fecha 21 de Septiembre de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899.999.284-4, en contra de **ARGENIDA BEATRIZ BELLO TORRES** con C.C. 26.215.325 por la obligación contenida en el título denominado pagaré número **26215325**, por las siguientes sumas de dinero:

i) La suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS** (\$123.938,91) por concepto de cuotas vencidas, y la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$1.086.171,85) por concepto de intereses de plazo de la siguiente manera:

CONCEPTO	VENCIMIENTO	UNID. UVR CUOTA CAPITAL	VALOR PESOS	UNID. UVR INT. PLAZO	INT.PLAZO PESOS
Cuota en mora	05/04/2022	78,4565	\$24.470,86	698,9651	\$218.009,73
Cuota en mora	05/05/2022	78, 9613	\$24.628,31	697,7447	\$217.629,08
Cuota en mora	05/06/2022	79,4693	\$24.786,76	696,4870	\$217.236,80
Cuota en mora	05/07/2022	79,9806	\$24.946,24	695,2414	\$216.848,30
Cuota en mora	05/08/2022	80,4952	\$25.106,74	693,9578	\$216.447,94
TOTAL		397,3629	\$123.938,91	3.482,3960	\$1.086.171,85

ii) Por la suma de **107.753,5956 UVR**, por **CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 33.608.734, 39).**

iii) Por los intereses moratorios de las cuotas en mora, liquidadas desde el vencimiento de cada rubro y del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se acredite su pago, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de



vivienda, (Art.19 de la Ley 546 de 1999) o los pactados en el título valor.

SEGUNDO. Modificar la fecha del auto que libró mandamiento de pago, siento esta **veintiuno 21 de septiembre de dos mil veintidós 2022**, la correcta.

TERCERO. Modificar el nombre de quien actúa en calidad de demandante, siento el correcto **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

CUARTO. La presente providencia deberá ser notificada, en debida forma al demandado, en compañía del auto que libró mandamiento.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago. Concédasele el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3639e57dc330d0bbb7a84b4fb7495877e348e53322a1de5df5d7c145454f7e1**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	DEIMER ENRIQUE DIAZ DIAZ Y FELIPE SANTIAGO TUIRAN PATERNINA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00496-00
DECISION	AUTO RECONOCE APODERADO - SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó poder al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, tenemos que, la sociedad **MOTO HIT LTDA** identificada con el **NIT N°812.004.443-3**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **DEIMER ENRIQUE DIAZ DIAZ Y FELIPE SANTIAGO TUIRAN PATERNINA**, identificados, respectivamente, con C.C 1.073.992.138 y 10.895.414.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 10 de diciembre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 1.426.000, oo) así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en la letra de cambio número 2865.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada los señores **DEIMER ENRIQUE DIAZ DIAZ Y FELIPE SANTIAGO TUIRAN PATERNINA**, identificados, respectivamente, con C.C 1.073.992.138 y 10.895.414 fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago en fecha 14 y 15 de marzo de 2024 respectivamente, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **DEIMER ENRIQUE DIAZ DIAZ Y FELIPE SANTIAGO TUIRAN PATERNINA**, identificados, respectivamente, con C.C 1.073.992.138 y 10.895.414, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68962cd7ed355328b667ea0001d5994ad2c905ea50eef9cf127f6a9498ced6b**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	SANDRA MILENA AMANTE PEREZ Y GERMANIS ROSA LUNA AGAMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00478 -00
DECISION	AUTO RECONOCE APODERADO - SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó poder al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, tenemos que, la sociedad **MOTO HIT LTDA** identificada con el **NIT N°812.004.443-3**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **SANDRA MILENA AMANTE PEREZ Y GERMANIS ROSA LUNA AGAMEZ**, identificados, respectivamente, con C.C. N°30.667.311 y 26.213.947.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 06 de diciembre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.688.000, 00) así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 24/03/2019 y fecha de exigibilidad 24/11/2019.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada los señores **SANDRA MILENA AMANTE PEREZ Y GERMANIS ROSA LUNA AGAMEZ**, identificados, respectivamente, con C.C. N°30.667.311 y 26.213.947 fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago en fecha 14 de marzo de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **SANDRA MILENA AMANTE PEREZ Y GERMANIS ROSA LUNA AGAMEZ**, identificados, respectivamente, con C.C. N°30.667.311 y 26.213.947, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeb121b151a0742ca856e43aee45058b961beb04f3cdec3d620bc3d16e4ce6f**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	MANUEL MARTINEZ GUEVARA & MARIA GUEVARA LORA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00476-00
DECISION	AUTO RECONOCE APODERADO - SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó poder al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, tenemos que, la sociedad **MOTO HIT LTDA** identificada con el **NIT N°812.004.443-3**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **MANUEL MARTINEZ GUEVARA** y **MARIA GUEVARA LORA** identificados, respectivamente, con C.C. N°1.073.982.295 y 50.974.460.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 06 de diciembre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.140.000,00) así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 08/07/2018 y fecha de exigibilidad 08/03/2019.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada los señores **MANUEL MARTINEZ GUEVARA** y **MARIA GUEVARA LORA** identificados, respectivamente, con C.C. N°1.073.982.295 y 50.974.460 fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago en fecha 15 de marzo de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MANUEL MARTINEZ GUEVARA** y **MARIA GUEVARA LORA** identificados, respectivamente, con C.C. N°1.073.982.295 y 50.974.460, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744b391b4837cd8366b0f1b5e19fda765f7ea85fbccec150d8bfb9ae1f71bf6**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	DUILY HIGUITA PAYARES & ANA REGINA PESTANA IBAÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00459 -00
DECISION	AUTO RECONOCE APODERADO - SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó poder al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, tenemos que, la sociedad **MOTO HIT LTDA** identificada con el **NIT N°812.004.443-3**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de las señoras **DUILY HIGUITA PAYARES** identificada con la C. C. N° 1.073.995.575 y **ANA REGINA PESTANA IBAÑEZ** identificada con C. C. N° 34.958.083.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 29 de noviembre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.544.000, oo) representados en el título valor con fecha de creación 23/11/2020 hasta el 23/11/2021.
- Así mismo, como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada las señoras **DUILY HIGUITA PAYARES** identificada con la C. C. N° 1.073.995.575 y **ANA REGINA PESTANA IBAÑEZ** identificada con C. C. N° 34.958.083 fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago en fecha 14 de marzo de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **DUILY HIGUITA PAYARES** identificada con la C. C. N° 1.073.995.575 y **ANA REGINA PESTANA IBÁÑEZ** identificada con C. C. N° 34.958.083, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da57d4526340150fab5dffe9d9b672671fab72a1d27221fbfac15bb8736aec3**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	WALTER OLIVERO LEON & EUGENIA LEON HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00186 -00
DECISION	AUTO RECONOCE APODERADO - SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó poder al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, tenemos que, la sociedad **MOTO HIT LTDA** identificada con el **NIT N°812.004.443-3**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **WALTER OLIVERO LEON y EUGENIA LEON HERNANDEZ**, identificados, respectivamente, con C.C. N°10.903.955 y 26.214.583.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 1.205.000), así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor (pagaré) con fecha de creación 14/08/2017 y fecha de exigibilidad 14/04/2019.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada los señores **WALTER OLIVERO LEON y EUGENIA LEON HERNANDEZ**, identificados, respectivamente, con C.C. N°10.903.955 y 26.214.583 fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago en fecha 15 de marzo de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C.C. N° 11.038.930 y T.P. N° 180848 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **WALTER OLIVERO LEON y EUGENIA LEON HERNANDEZ**, identificados, respectivamente, con C.C. N°10.903.955 y 26.214.583, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ac378720990f06ab9410c62274a9734281c0474ec87811b31a175a9a75c29**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GOMEZ GIRALDO
DEMANDADOS	MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA & FREDDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00029-00
DECISION	AUTO REQUIERE NOTIFICACION

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, evidencia el despacho, que el ejecutado **FREDDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO** compareció ante esta dependencia el día 28 de febrero 2024, en donde se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Ahora bien, examinado el expediente, tenemos que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, de notificar a la otra ejecutada señora **MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA**, del auto que, libró mandamiento de pago. Razón por la cual, se advierte la necesidad de requerir a la parte accionante a fin de que realice la respectiva notificación.

Así las cosas, y en virtud del **artículo 317 de C.G.P.**, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la demandada, señora **MARJI LUZ DE HOYOS RIVERA**, identificada con **C.C N° 30.685.944**, del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba384d4f3f8959a767cd123d0b62d4ff57a4e05b888e12703ab776a909eeb5**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO	DISNEY ENRÍQUE COGOLLO VEGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00214-00
DECISION	AUTO REPONE – ORDENA EMPLAZAMIENTO

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte ejecutante presentó **recurso de reposición** contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2024 que, entre otras cosas, decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a. DE LOS ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

En la sustentación del citado recurso el apoderado de la parte ejecutante aduce que, mediante escrito en fecha 25 de enero de 2024, comunicó a este despacho el cumplimiento de la orden prescrita en el auto que antecede, es decir, cumplió con la carga de realizar la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012**, y en atención a que, la citada correspondencia fue devuelta con la anotación de **NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO**, por lo cual, solicitó el emplazamiento del demandado. Teniendo en cuenta lo recién mencionado, requiere se reponga el proveído indicado y solicita se emplace al demandado.

b. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO POR LA PARTE EJECUTADA

Una vez surtido el correspondiente traslado del recurso, se advierte que la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

c. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a lo expuesto, procede el despacho a revisar el dossier del presente asunto, dejando constancia que al momento de emitirse el auto de data 05 de marzo de 2024, no se encontraba incorporado al expediente digital, el memorial al que hace alusión el apoderado de la parte ejecutante.

De ahí que, al revisar el correo institucional del despacho, se evidencia lo e lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5/4/24, 9:58

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Tierralta - Outlook

RADICADO 23807408900120180021400 SOLICITUD EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO DISNEY ENRIQUE COGOLLO VEGA

Manuel A. Marin Arbelaez <manuelmarinabogado85@gmail.com>

Jue 25/01/2024 2:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Tierralta <j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luis_gomez2000@hotmail.com <luis_gomez2000@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 23807408900120180021400 SOLICITUD EMPLAZAMIENTO DE DEMANDADO DISNEY E. COGOLLO VEGA.pdf

Tierralta, Córdoba, 25 de Enero de 2024

Señor
JUEZ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA, CÓRDOBA
E.S.D.

REF.: RADICADO : 23-807-40-89-001-2018-00214-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO (CC 15.645.468)
APODERADO : MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ
DEMANDADO : DISNEY ENRIQUE COGOLLO VEGA (CC 7.381.078)
ASUNTO : SOLICITUD EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA
(ART. 10, LEY 2213 DE 2022)

MANUEL ANTONIO MARIN ARBELAEZ, abogado inscrito y en ejercicio independiente de la profesión, portador de la T. P. N° 36.347 expedida por el C. S. de la Judicatura, correo electrónico manuelmarinabogado85@gmail.com, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de un título valor de propiedad del señor LUIS ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.163.227, correo electrónico luis_gomez2000@hotmail.com, en el proceso con el radicado de la referencia que se tramita contra el señor DISNEY ENRIQUE COGOLLO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.381.078, sin correo electrónico conocido, con el debido respeto a Usted señor Juez hago llegar, a través del correo institucional del Juzgado, el memorial anunciado, acorde con lo prescrito en la LEY No. 2213 (13 JUN 2022), en armonía con los ACUERDOS PCSJA21-11840, PCSJA22-11930 (25/02/2022) y concordantes de la PRESIDENCIA DEL C. S. DE LA JUDICATURA, que regula la

tps://outlook.office.com/mail/d/AAGAGZOGGQ0GQ02LTY2NTYNDRIYDSMWZLWnjYTZkZTRmNDEyMwAGAFQmc1ZamRKHY7gJ85Ar0%3D

1/2

15/4/24, 9:58

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Tierralta - Outlook

recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.

Adjunto un archivo en formato PDF, que contiene el memorial anunciado (3 FOLIOS) y sus anexos (5 FOLIOS).

TOTAL FOLIOS: OCHO (8).

Atentamente,

MANUEL ANTONIO MARÍN ARBELÁEZ
C.C. N° 15.363.472 de Puerto Berrio, Antioquia
T. P. N° 36.347 del C. S. de la Judicatura

Examinado lo anterior, tenemos que le asiste razón al memorialista, pues, como por secretaria no fue incorporado al expediente digital la radicación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

del memorial a que hace mención el apoderado judicial, el despacho no lo tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión de fecha 05 de marzo de 2024, así las cosas, esta judicatura procederá a, **reponer** el mencionado auto, y en consecuencia proceder con el estudio del memorial aportado en fecha **25 de enero de 2024**.

Ahora bien, en ese orden de idas, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho se sirva ordenar el emplazamiento a la parte ejecutada.

De ahí que, revisada la solicitud del memorialista, se tiene que se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer auto de fecha 05 de marzo de 2024 en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Emplazar al señor **DISNEY ENRIQUE COGOLLO VEGA** identificado con la C.C. N°7.381.078, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 26 de junio de 2018, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7f879e4e4428b80e433ace75fc73405983104be1cd153d73ebe8802b9e033**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL PEÑA
DEMANDADOS	JORGE LUIS LORA FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00179-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 21/05/2018, librándose mandamiento de pago en fecha 31/05/2018, siendo la última actuación en el presente, auto ordena entrega del vehículo en fecha 03/02/2020. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

- PRIMERO.** Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.
- SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- CUARTO.** No condenar en costas a la parte demandante.
- QUINTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
- SEXTO.** Reconocer a Karen Vidal Montalvo como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1255006adf6382c6a2a454ac88d18ad8fa06a4013978425cdc392bb7ae49e8**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL PEÑA
DEMANDADOS	LUIS EFRAIN PEREZ ALBA
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2016-00013-00
RADICADO NUEVO	23-807-40-89-001- 2016-00555 -00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 18/02/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 18/05/2016, siendo la última actuación en el presente proceso, siendo la última actuación en el presente proceso, auto que requiere notificación el día 15/02/2024. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

**Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-
Extinción del derecho perseguido**

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b668ef677aa9d17f425d22f1193c082354ef89e1a3546e6d8119ad199f42de**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00376-00
DECISIÓN	AUTO QUE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 (**cedente**), cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 (**cesionario**), y quien actúa por medio de apoderado general **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 (**cedente**), favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 (**cesionario**), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **YOVEN ARLEY CARDENAS VELASQUEZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68 *ibidem***.

TERCERO. Requerir a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e632dfc4e29f6e9d490d710c108e304b912e429ba2cac3e4121e6763ee336eca**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADO	MARLON YANIT MERCADO TRIANA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00238-00
DECISIÓN	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandada presentó escrito de excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que la radicación del escrito de excepciones fue dentro del término otorgado para tal efecto, se dará aplicación al artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que la parte demandada allegó poder donde designa apoderado judicial que represente sus intereses, por encontrarse ajustado a derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del CGP, y a la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por **un término diez (10) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR IBARRA SANTOS, con TP. 38.42.79 Del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO. Por secretaria colocar público el presente proceso en el aplicativo TYBA, para que la parte demandante pueda tener acceso y descargar el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa12453e046c6a46d3ab0d2bf10f005a2f2224d61394e6cc864c1c57812c5bf**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALEXANDER CARDONA ZULUAGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00042-00
DECISION	AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4, a favor de la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT**, identificado con el NIT N°830.053.994-4.

Observa el despacho que, **RAUL RENEE ROA MONTES**, quien actúa como apoderado especial de la sociedad **BANCO DE BOTOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4 (**cedente**), cede a favor de la de la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT N°830.053.994-4 (**cesionario**), y quien actúa por medio de apoderada especial **JULIANA LUNA VILLEGAS**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: “...*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT N°830.053.994-4, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4 (**cedente**), favor de la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT N°830.053.994-4 (**cesionario**), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **ALEXANDER CARDONA ZULUAGA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68 ibidem**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7367a87b45c45ef102ba874f6ab57b968547e99143ed8f2223eb4b2e4c2e2525

Documento generado en 16/04/2024 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JORGE SALUM SEJIN Y LORENA BEGAMBRE FERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2015-00365 -00
DECISION	AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4, a favor de la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT**, identificado con el NIT N°830.053.994-4.

Observa el despacho que, **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, quien actúa como apoderado especial de la sociedad **BANCO DE BOTOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4 (**cedente**), cede a favor de la de la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT N°830.053.994-4 (**cesionario**), y quien actúa por medio de apoderado especial **DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: “...*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT N°830.053.994-4, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT N° 860.002.964-4 (**cedente**), favor de la sociedad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco De Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT N°830.053.994-4 (**cesionario**), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **JORGE SALUM SEJIN Y LORENA BEGAMBRE FERNANDEZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68 ibidem**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c63da1d34d60ee5f38097841345dea285bb27f5009fa33967921e09957f91b**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	LILIANA CAMARGO Y JANER GALEANO
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00359-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO Y ACEPTA RENUNCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, evidencia el despacho que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto que libra mandamiento de pago en fecha 20 de septiembre de 2016, y que, con posterioridad al mismo, no existen escritos que interrompan el término del desistimiento tácito en el presente asunto, porlo cual, se configura el mismo en los términos del **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**.

Claridad debe hacer el despacho en que, concisa ha sido la Honorable **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil** en sentencia STC 1216 de 2022, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMANALVAREZ, al señalar que:

Por tanto, no todo escrito interrompe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, *«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»* (CSJ, STC4206-2021) (...)

Quiere decir lo anterior que, es procedente decretar el desistimiento trácito de la presente acción por no existir escritos que interrumpieran el termino señalado en el **numeral 2° del art. 317 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con la sentencia antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentada por el abogado **LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO** con **T.P. 122.294**.

SEGUNDO: Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.



- TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.
- CUARTO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- QUINTO:** No condenar en costas a la parte demandante.
- SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e2e99973b7413026d23140c4d0aaca0934788251e31d43bf808c7fd67ef8a9b0**
Documento generado en 16/04/2024 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OMAR ANTONIO GONZALEZ NERIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00318-00
DECISIÓN	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el profesional en derecho **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** identificado con la C.C. N° 72.126.339 y con tarjeta profesional No. 56448 del C. S. de la Judicatura, manifiesta que existe un yerro en el auto de fecha 02 de Mayo de 2023.

Una vez revisado el expediente, evidencia el despacho existe un error en el acápite primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de Mayo de 2023, en el entendido que, se decreta la medida de embargo en el banco COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA (CFA), y dicha medida de embargo se solicitó sobre las cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO FINANDINA en Barranquilla, de tal suerte que, se dará aplicación a lo contenido en el **artículo 286 de la ley 1564 de 2012**, realizando la respectiva corrección de la providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Corregir el acápite **PRIMERO** la providencia de fecha 02 de Mayo de 2023, la cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **OMAR ANTONIO GONZALEZ NERIO** identificado con C.C. 78.766.016. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el **BANCO FINANDINA**, en Barranquilla.
Oficiese por secretaria.

Limítese el embargo a la suma de **\$ 9.000.000,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c40c86513179027127b3146f61ed751cbd50ef971f07b9963c47b27f896403**

Documento generado en 16/04/2024 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>